

f) Sanción procedente, con indicación de si conlleva anulación de licencia e inhabilitación para obtenerla.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 15. Si al hacer la ocupación las piezas tuviesen posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante las devolverá al medio, a ser posible ante testigos, siempre que estime pueden continuar con vida.

Cuando las piezas ocupadas estén muertas, se entregarán, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a un centro benéfico local y, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda, con idéntico fin.

Art. 16. En los casos en que el hecho denunciado constituya infracción grave o muy grave, la sanción llevará siempre aparejada la anulación de la licencia y la inhabilitación para obtenerla en un periodo de uno a tres años.

En el caso concreto de posesión o construcción de vivares o centros de piscicultura o de instalaciones en general destinadas a alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin la debida autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca, la sanción llevará siempre aparejada la suspensión de actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación, si no reuniera los requisitos para ser autorizada.

Art. 17. 1. Serán elementos a tener en cuenta para la gradación de las sanciones a imponer en las distintas clases de infracciones:

- La intencionalidad.
- El daño producido a la riqueza piscícola o a su hábitat.
- La reiteración o reincidencia.

2. En el caso de reincidencia simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si reincide por dos veces o más dentro del mismo periodo, el incremento será del 100 por 100.

3. La reiteración de la comisión de más de dos infracciones de una misma clase durante un periodo de dos años, incrementará la sanción que corresponda imponer en un 50 por 100.

4. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponde a la de mayor gravedad en su límite máximo.

Art. 18. 1. Las infracciones a que esta Ley se refiere prescribirán en el plazo de tres meses, las leves; seis meses, las graves, y doce, las muy graves, a partir de la fecha de su comisión, si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

2. El plazo de prescripción de la infracción se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que debieran figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del expedientado. El plazo se interrumpirá también por cualquier otra actividad administrativa que debiera realizarse relacionada con el expediente.

Art. 19. Sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en esta Ley, caerán en comiso todos los aparejos, artes, útiles, instrumentos y sustancias y embarcaciones empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en esta Ley, que se destruirán cuando sean de ilícito uso o no cumplan las disposiciones reglamentarias, o se depositarán en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Una vez firme la resolución caída en el expediente y si la sanción fuera calificada grave o muy grave, se procederá a la enajenación de los aparejos, artes, útiles e instrumentos decomisados, por subasta pública convocada por el Consejero de Agricultura y Pesca.

Si el comiso fuera de embarcaciones, se resolverá sobre el destino de las mismas en cada expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para que, mediante Decreto, actualice las cuantías de las indemnizaciones previstas en los artículos 7 y 12 de la presente Ley.

Segunda.—Por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se dictarán, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de sanción ya iniciados al amparo de la legislación anterior, continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados todos los preceptos referentes a infracciones, sanciones y procedimiento sancionador de los Reglamentos siguientes:

- Decreto 24/1984, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Deportiva de Recreo.

- Decreto 91/1984, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Deportiva del Calamar.

- Decreto 92/1984, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca de la Angula en aguas interiores del Principado de Asturias.

- Decreto 131/1984, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Recogida y Comercialización del Arribazón en el Principado de Asturias.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en la presente Ley, y con carácter supletorio, se aplicará lo dispuesto en cualquier otra disposición legal o reglamentaria vigente o que se dicte por la Administración central del Estado en esta materia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 149, de 26 de junio de 1988).

18957 LEY 4/1988, de 10 de junio, de concesión de crédito extraordinario por importe de 250.000.000 de pesetas, con destino a la constitución de la «Sociedad para el Desarrollo de las Comarcas Mineras» (SODECO).

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario por importe de 250.000.000 de pesetas, con destino a la constitución de la «Sociedad para el Desarrollo de las Comarcas Mineras» (SODECO).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Principado de Asturias, como consecuencia de los pactos derivados de la Mesa de Reindustrialización de las Comarcas Mineras, asumió el compromiso de participar en el capital social de la Empresa SODECO en proporción del 50 por 100 (el otro 50 por 100 corresponde a HUNOSA). La participación del Principado de Asturias se instrumentaría a través de la Sociedad Regional de Promoción, que acudiría a la constitución de SODECO con un capital de 250.000.000 de pesetas.

Teniendo en cuenta que en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias no existe consignado crédito adecuado para atender dicho gasto, es preciso instrumentar la habilitación de recursos necesarios mediante la concesión de un crédito extraordinario.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 250.000.000 de pesetas con la finalidad de conceder una subvención a la Sociedad Regional de Promoción, para que acuda a la suscripción de acciones de SODECO, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección 19. Consejería de Industria, Comercio y Turismo, servicio 02, «Dirección Regional de Industria», programa 723B, «Reconversión industrial y reindustrialización», capítulo 7, «Transferencias de capital», artículo 77, «A Empresas privadas», concepto 778, «A la S. R. P. para suscripción de acciones de SODECO».

Art. 2.º Con el objeto de financiar dicho crédito extraordinario, se autoriza al Consejo de Gobierno a concretar, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, operaciones de préstamo con Entidades de crédito por el importe referido en el artículo anterior.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 151, de 30 de junio de 1988).